

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 33
De 27 de Mayo de 2021



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, que crea la Oficina de Electrificación Rural y reglamenta el artículo 95 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, se reglamentó el artículo 84 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio de Electricidad, y se atribuyó al Órgano Ejecutivo la creación de la Oficina de Electrificación Rural, con el propósito de coordinar, organizar, planear y promover la electrificación en las áreas rurales no servidas, no concesionadas, o no rentables;

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 590 del 23 de septiembre de 2020, la Oficina de Electrificación Rural se trasladó al Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de ordenar la estructura presupuestaria y administrativa del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar las adecuaciones administrativas, presupuestarias y financieras que se requieran para el funcionamiento de la Oficina de Electrificación Rural, a fin de que sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado;

Que, producto de esta medida, resulta pertinente modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, para permitir una mayor ejecución de actividades destinadas a mejorar la organización y capacitación de los grupos rurales a ser beneficiados por los programas de la Oficina de Electrificación Rural,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, queda así:

Artículo 2: LA OFICINA tendrá los siguientes objetivos:

1. Coordinar, organizar, planear la electrificación en las áreas rurales no servidas y no concesionadas, o no rentables.
2. Manejar las relaciones y comunicaciones con organismos internos y externos con relación a la Electrificación Rural.
3. Evaluar y seleccionar al prestador del servicio eléctrico en las áreas de su competencia, utilizando los criterios que establece el artículo 95 de la Ley 6 de 1997 y demás normas legales aplicables.



4. Identificar las áreas rurales no servidas y no concesionadas, o no rentables que requieran suministro eléctrico y evaluar las diversas opciones para la prestación del servicio e identificar las áreas o zonas a concesionar.
5. Estimar el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones necesarias que resulten de la planeación de la electrificación en las áreas rurales no servidas y no concesionadas o áreas no rentables.
6. Asignar subsidios a los prestadores de servicio público de electricidad, de acuerdo a las políticas de subsidio aprobadas por el Órgano Ejecutivo a fin de que se responsabilicen de la operación, mantenimiento y Administración del proyecto una vez concluido. En el caso de energía fotovoltaica u otro tipo de tecnología, el subsidio podrá otorgarse al usuario individual elegible de acuerdo a las políticas respectivas aprobadas por el Órgano Ejecutivo.
7. Promocionar el uso adecuado de la energía eléctrica, en las áreas donde se construyan los proyectos de servicio eléctrico por parte de LA OFICINA.
8. Apoyar actividades de organización y capacitación de grupos rurales, a través de los diferentes programas de LA OFICINA, para que puedan administrar sistemas aislados a través de Organizaciones no Gubernamentales y por medio de intervenciones que no creen dependencia ni compromisos a largo plazo por parte de LA OFICINA y de ninguna otra entidad del Estado. Estas capacitaciones, además, tendrán la finalidad de lograr un aprovechamiento integral de la energía eléctrica, independientemente de su fuente, enfocando el desarrollo de habilidades que le permitan generación de ingresos a través del emprendimiento.
9. Proponer las modificaciones necesarias a las normas de electrificación rural y los mecanismos que aseguren su cumplimiento.

Artículo 2. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, queda así:

Artículo 3. La Oficina de Electrificación Rural contará con un Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera:

1. El presidente de la República o quien este designe.
2. El ministro de Obras Públicas, o quien este designe, que lo presidirá.
3. El ministro de Economía y Finanzas, o quien éste designe.
4. El secretario nacional de Energía.
5. El gerente general de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.
6. El director nacional de la Oficina de Electrificación Rural.

Todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del director nacional de la Oficina de Electrificación Rural, quien no tendrá voto.

Artículo 3. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998, queda así:

Artículo 5: El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, las veces que sea convocado por su presidente. El Comité Ejecutivo podrá invitar a los organismos, instituciones o personas que



considere pertinentes para el cumplimiento de los programas y objetivos de la Oficina de Electrificación Rural. Los invitados participaran con voz, pero sin voto.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica únicamente los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 6 de 1997, Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RAFAEL SABONGE VILAR
Ministro de Obras Públicas